Año de 1939.—Año de la Victoria — Viernes 6 de Octubre.—Núm. 121

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de Septiembre de 1939 aprobando el reglamento de trabajo para la industria resinera.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuídas a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y vistos los informes favorables de las representaciones designadas por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, he acordado aprobar el reglamento de trabajo para la industria resinera.

Dicho reglamento, así como la presente orden, deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Estado.*

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.--Benjumea Burin.

Ilmo. Sr. Director General del trabajo.

Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Resinera

CAPITULO I

Contratación

Artículo 1.º La colocación de obreros en la industria resinera habrá de hacerse obligatoriamente de acuerdo con las disposiciones de carácter general dictadas por este Ministerio.

En aquellos pinares pertenecientes a comunidades, y radicantes por su extensión en diferentes términos municipales, serán preferidos en la resinación los obreros de cada localidad de los pueblos comunados, para las matas, cuarteles o lotes de pinos resinables comprendidos en la jurisdicción territorial de cada Municipio, siempre que los hubiese prácticos en la misma, resolviendo sobre este extremo la Delegación Local de la C. N. S., previo informe del distrito forestal correspondiente. En defecto, o por insuficiencia de obreros resineros prácticos en la localidad, tendrán preferencia los de aquellos otros Municipios que tengan interés en la comunidad en la proporción que ésta determine.

En aquellos montes pertenecientes a corporaciones públicas que no formen comunidad, estén o no sitos en término municipal distinto al de la corporación propietaria, tendrán preferencia para los trabajos de resinación los obreros prácticos inscriptos como vecinos en el Municipio a quien el pinar pertenezca.

Artículo segundo. El contrato podrá ser verbal o escrito y tener las caracteírsticas de «a jornal», a «destajo» o «por temporada».

Se formalizarán en todo caso por escrito los ajustes a destajo, extendiéndose cuatro ejemplares, uno para cada una de las partes contratantes, otro que se depositará en la Delegación Local de la Central Nacional Sindicalista, y otro que se enviará al distrito forestal.

CAPITULO II

Jornada de trabajo y descansos

Artículo 3.º La jornada de trabajo en las fábricas de destilación de mieras, será la legal de ocho horas.

Por la índole de la labor, así como por la influencia que en la obtención de mieras ejercen la época y el estado del ambiente, en las faenas de resinación el trabajo se sujetará en su ejecución a los usos y costumbres que la práctica inveterada aconseja.

La distribución de la jornada de trabajo en el día se hará siempre con arreglo a las antiguas costumbres de cada localidad, en cuya aplicación, si hubiere lugar a dudas, decidirá la Delegación Local de la C. N. S., conjuntamente con el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta en los citados trabajos, en el centro del día, nunca será menor de dos horas.

Artículo 4.º En la jornada de trabajo de los servicios de guardería se estará a lo establecido por la ley de 9 de Septiembre de 1931.

Artículo 5.º Todos los trabajadores cuya labor se reglamenta en estas normas, han de disfrutar del descanso preceptuado en el decreto-ley de 8 de Junio de 1925 (Descanso Dominical).

No obstante, considerándose como faena de recolección, en los períodos álgido de trabajo y urgencia desde el primero de Marzo hasta el 31 de Octubre, se considerarán estas labores como exceptuadas del principio general de acuerdo con lo establecido en el reglamento de 12 de Diciembre de 1926, dictado para la aplicación del citado decreto-ley. Igualmente se tendrá en cuenta la excepción señalada en dicho reglamento para los guardas rurales y forestales.

CAPITULO III

Categorías profesionales y salarios.

Categorías profesionales

Artículo 6.º Los trabajos reglamentados en la presente disposición son los específicos de la industria resinera, en sus dos modalidades de trabajos de monte y trabajos de fábrica.

En los trabajos de monte se consideran, aparte de los guardas, dos clases de trabajadores: el resinero, que tendrá a su cargo las labores preparatorias y de pica de la mata que le corresponda, y el remasador, encargado de efectuar la recogida de la miera de una o más matas.

Artículo 7.º Los obreros resineros están obligados, salvo causa de fuerza mayor u otras independientes de su voluntad o mandato expreso o tácito de la empresa respectiva, a dar un mínimun de veinticuatro picas en los pinares cuya producción por pino es inferior a dos kilos de miera; de treinta a treinta y dos picas en los pinares cuya producción por pino es de dos a tres kilos de miera; treinta y seis picas en los de producción de tres kilos hasta cuatro, y cuarenta picas en los que exceden de cuatro kilos.

Están obligados también a emplear en las citadas labores de pica «la tapa» y atender en cualquier momento las indicaciones de la guardería, tanto forestal del Estado, de la entidad propietaria como de la Empresa, en todo cuanto tenga relación con la ejecución técnica de los trabajos.

Artículo 8.º Los obreros remasadores están obligados a efectuar sus cogidas cuando los recipientes estén próximos a llenarse (cada tres o cuatro picas), excepto en la primera y última remasa, que lo harán inmediatamente a las mismas, debiendo atender las indicaciones de la guardería al igual que los obreros resineros.

Artículo 9.º En los trabajos de fábrica se consideran las siguientes clases de trabajadores: destiladores, fogoneros, cuberos o toneleros y obreros no incluídos en las categorías anteriores, conceptuados como peones.

SALARIOS

Artículo 10.

TRABAJOS DE MONTE

Labores de preparación.—Por los trabajos precisos de preparación y acondicionamiento de los pinos para su resinación, los obreros resineros percibirán la retribución de 50 pesetas por cada 1.000 pinos preparados. Estos emolumentos deberán serles satisfechos inmediatamente al término de la preparación, y en todo caso, dentro de los ocho días.

Labores de pica.—La retribución por las labores de pica será la siguiente:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilos, 18,5 céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 16,00 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 13,5 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos, 11,00 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán ser aumentados o disminuidos hasta un 10 por 100 con arreglo a las características de trabajo de cada pinar; pero siempre el precio medio a que resulte el kilogramo de miera dentro de cada monte ha de ajustarse a la escala anterior.

Los precios anteriores regirán para las cuatro primeras entalladuras de cada cara. En las entalladuras siguientes se aumentará el kilo de miera en un céntimo por cada una.

Artículo 11. *Obreros remasadores.* Percibirán su retribución de acuerdo con la siguiente escala:

1.º Pinares cuya producción por pino no exceda de dos kilogramos, cuatro céntimos por kilo de miera.

2.º Pinares cuya producción por pino es mayor de dos kilogramos sin pasar de tres, 3,75 céntimos por kilo de miera.

3.º Pinares cuya producción por pino es mayor de tres kilogramos sin pasar de cuatro, 3,50 céntimos por kilo de miera.

4.º Pinares cuya producción por pino es mayor de cuatro kilogramos, 3,25 céntimos por kilo de miera.

Estos precios podrán también ser aumentados o disminuídos hasta un 10 por 100, dentro de cada monte y en las mismas condiciones especificadas para los trabajos de pica.

Como garantía de que dentro de cada monte los precios medios de pica y remasa son los que determina este reglamento, los contratos de trabajo que han de depositarse en la Delegación Local de la C. N. S. y en el Distrito Forestal, irán acompañados de un resumen por mata, para cada monte o pinar, en el que claramente queden determinados dichos precios medios.

Si un mismo obrero realizase las operaciones de pica y remasa, percibirá acumulado cuanto le corresponda por ambas operaciones. Estas se abonarán dentro de los ocho días siguientes a la terminación de cada remasa. No obstante, los empresarios están obligados a facilitar anticipos a los obreros resineros a cuenta del trabajo realizado.

Artículo 12. **Guardería**.— Los guardas mayores, sobre-guardas y

guardas percibirán los mismos jornales y emolumentos que los asignados al personal de guardería afecto al servicio Forestal del Estado. Sus haberes se satisfarán por mensualidades vencidas el último día de cada mes.

Si tuviesen la conceptuación de temporeros, la retribución mensual o diaria que les corresponda percibir será aumentada en un 20 por 100.

Todo el personal de guardería disfrutará, no coincidiendo con los períodos intensos de la campaña de resinación, de quince días de permiso o vacación anual retribuída.

TRABAJOS DE FABRICA

Artículo 13. La remuneración de los trabajadores de fábrica se ajustará a las normas siguientes:

Destilador.—En fábricas que anualmente trabajen hasta 500.000 kilogramos de miera, nueve pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 500.000 kilogramos y menos de 1.000.000 de kilogramos, 9,50 pesetas diarias.

En fábricas que anualmente trabajen más de 1.000.000 de kilogramos de miera, 10 pesetas diarias.

Fuera de la campaña, percibirán los jornales anteriores rebajados en una peseta. Aparte, disfrutarán los emolumentos de casa, luz y leña.

Fogoneros.—Durante la campaña, a razón de siete pesetas por jornada legal de trabajo, y el resto de los días del año, a razón de seis pesetas diarias.

Tonelero o cubero.—Podrá convenir directamente con el empresario la remuneración de su trabajo, pero a base de una retribución mínima de ocho pesetas diarias durante todo el año.

Peones.—Se considerarán como tales los demás trabajadores no incluídos en las categorías anteriores, y cobrarán a razón de siete pesetas diarias, por cada jornada legal de trabajo.

En aquellas fábricas en que hubiese sereno, cobrará éste 2.000 pesetas anuales, y si fuera eventual, a razón de seis pesetas diarias.

CAPITULO IV

Normas especiales y de carácter general

Artículo 14. La división del monte, así como la clasificación y asignación de los lotes, cuarteles o matas de pinos, a los distintos trabajadores se hará, en aquellas explotaciones propiedad de una Comunidad o Corporación municipal, por una Comisión integrada por la empresa explotadora, un representante del Distrito forestal y otro de la Delegación Local de la C. N. S. También podrán asistir, si lo desea, un representante de la entidad propietaria del monte.

El número de pinos de cada mata teniendo en cuenta su producción resinera, oscilará entre 3.000 y 5.000 pinos.

Las citadas operaciones deberán hacerse con anterioridad a la primera campaña de resinación del quinquenio, sexenio, o mayor duración de la cara, según que ésta sea de cinco, seis o más entalladuras, y regirán durante toda la duración de la misma. Si cambiase el empresario entre tanto el nuevo que le sustituya vendrá obligado a respetar la división, clasificación y asignación ya establecida.

Efectuada la clasificación de las matas, se procederá a su adjudicación entre los distintos trabajadores, haciendo previamente la clasificación de éstos en dos categorías: trabajadores de primera y trabajadores de segunda, atendiendo a su capacidad de trabajo y aptitud profesional.

Por riguroso sorteo, los obreros de primera categoría elegirán libremente la mata que deseen trabajar. Una vez que todos los obreros de primera hayan elegido mata, se procederá en idéntica forma con los trabajadores de segunda.

Los aprendices se considerarán como trabajadores de segunda, a los efectos de asignación de mata.

En aquellas localidades en que exista la costumbre de respetar al trabajador con carácter de continuidad la mata asignada, se seguirá procediendo así, en tanto que el trabajador no dé motivo para ser desposeído de ese derecho.

En las actas de reconocimiento de fin de campaña levantadas por los Ingenieros de los Distritos Forestales, se harán constar, si hubiese daños, la mata a que pertenecen, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al rematante, los Ingenieros Jefes de dichos distritos impondrán a los obreros picadores las sanciones que se derivan de los daños de su mata.

Estas sanciones serán de tres clases: multa hasta de 50 pesetas, rebaja de categoría del obrero y prohibición absoluta de trabajar en el monte.

Artículo 15. Los pinares de propiedad particular quedarán sometidos a las mismas normas que el presente reglamento establece para los de Comunidades o Corporaciones de carácter público.

Artículo 16. Como norma general, cada obrero resinero no podrá trabajar más que una mata o cuartel. No obstante, cuando lleve un aprendiz, podrá trabajar hasta dos matas. Asimismo, se permitirá la asignación de medias matas cuando se trate de dar ocupación a trabajadores que simultaneen esta clase de trabajos con otras actividades, previa autorización de la Delegación de Trabajo correspondiente.

Artículo 17. Todos los años, antes de empezar la campaña de resinación, se procederá a numerar las barricas, tararlas y señalarlas con el marco oficial del Distrito Forestal, a presencia de un representante del mismo.

Artículo 18. La pesada en lleno de las barricas se hará en los cargaderos de los montes y a presencia de un representante del Distrito Forestal, que llevará un libro registro con el número y peso de cada barrica. La citada operación se hará a costa del empresario, y en el plazo máximo de cinco días a partir del momento en que el resinero o rematador hubiese comunicado al encargado de hacerse cargo de la miera de estar llenas las barricas. En justificación de este extremo, el citado encargado entregará al trabajador nota firmada por él acreditativa de la fecha del aviso y número o números de las mismas. Cumplido con este requisito, queda el trabajador exento de todo riesgo que pudiera ocurrir.

Caso de demorarse la pesada más del plazo indicado, el empresario abonará al trabajador, por supuestas mermas, un tres por ciento diario de sobrerretribución, salvo causa de fuerza mayor provocada por agentes atmosféricos, estimados bastantes por el Delegado Sindical de la localidad.

Artículo 19. El empresario o encargado del mismo, entregará al trabajador un justificante del peso bruto y neto que arroje la pesada de cada barrica.

Se admitirán como impurezas normales, un 20 por 100 en la miera, y, un 3 por 100 en el barrasco o raedura, y sólo se descontará al trabajador para los efectos de remuneración lo que exceda de dicho tanto por ciento. Cuando éste crea que es excesivo el tanto por ciento que por impurezas se le descuenta, podrá reclamar al Distrito Forestal. El Ingeniero Jefe ordenará la comprobación en fábrica de dicho tanto de impurezas, y caso de comprobarse que éste es menor que el realmente descontado, oficiará a la Delegación de Trabajo para que ésta imponga a la Empresa explotadora la sanción correspondiente.

Artículo 20. En las explotaciones resineras habrán de instalarse a cargo de las Empresas obligadas, cobertizos-comedores, donde con comodidad y limpieza puedan los trabajadores efectuar sus comidas. Asimismo dispondrán éstos de los medios necesarios para poder calentarlas.

Las instalaciones responderán a las costumbres locales y carácter de estos trabajos, siendo obligación de las Empresas comunicar a la Inspección de Trabajo el comienzo y forma de cumplir con esta obligación que señala el Decreto de 8 de Junio de 1938.

Artículo 21. La Administración forestal procederá a la redacción del plan general de viviendas necesario para que dentro de cada monte los obreros que en él trabajen tengan un alojamiento decoroso. Para la construcción de estas viviendas se descontará, con carácter obligatorio de la renta que en concepto de resinación produzca cada monte, un tanto por ciento, que en ningún caso podrá exceder del 2,5 por 100. Con objeto de acelerar en cuanto sea posible la construcción de las citadas viviendas, los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales podrán exigir de las Empresas resineras el adelanto, por todos los años de duración de los correspondientes contratos del canon, que para las citadas viviendas se fije para cada monte. Anualmente se descontará de la renta que por resinación deba abonar cada Empresa o rematante el importe correspondiente del canon anterior.

Los Ingenieros jefes de los Distritos Forestales procederán, dentro de cada monte, a la ejecución de los aprovechamientos de maderas, cal, yeso, etc., necesarios para la construcción de esta clase de viviendas; las Empresas explotadoras, por su parte, vendrán obligadas al transporte gratuito de los materiales de construcción destinados al mismo fin.

Artículo 22.—La Jefatura Provincial de la C. N. S. deberá impulsar la celebración de conferencias o cursillos por personal competente en aquellos lugares que interese la divulgación y forma conveniente de realizar los trabajos de resinación, en todo caso, con anterioridad al comienzo de éstas.

Artículo 23.—La disminución de los jornales o remuneraciones fijados, así como cualquier otra infracción de las normas de carácter laboral establecidas en este reglamento será rigurosamente sancionada, siguiéndose el procedimiento del artículo 63 del reglamento de 23 de Junio de 1932, de Delegaciones Provinciales de Trabajo y demás disposiciones concordantes.

Contra las sanciones que el presente reglamento establece pueden imponer, los Distritos Forestales, podrán alzarse los interesados ante la Dirección General de Montes dentro del plazo de quince días a partir de su notificación.

CAPITULO V

Sueldo regulador

Artículo 24.—A los efectos de accidentes del trabajo, despidos, etc., el sueldo regulador de los trabajadores de montes se fija en 8,00 pesetas diarias.

CAPITULO VI

Régimen transitorio

Artículo 25.—En cada monte pinar se respetará la división, clasificación y asignación de matas que esté establecida en la actualidad, mientras dure el período de resinación empezado, salvo acuerdo entre el empresario y los trabajadores resineros para proceder a una nueva división, clasificación y asignación, en cuyo caso deberán hacerse las citadas operaciones con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 26.—Por la conceptuación de mínimos de los jornales y remuneraciones establecidos en el presente reglamento, serán respetados aquellos contratos vigentes en la actualidad que otorguen al trabajador mejores condiciones que las que en el mismo se fijan.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento de trabajo empezará a regir en todo el Territorio Nacional a partir de la fecha de su promulgación.

Madrid, 20 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director general, Mariano Pérez de Ayala.

(Del B. O. del E., 25 Sepre., n.º 268.)

2868

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Aldeonte, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2869

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Coca, cuya existencia fué declaradao oficialmente con fecha 6 de Julio (B. O. del 7) de 1939.

2870

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Navas de Oro, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Julio (B. O. del 7) de 1939.

2871

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Valseca, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Julio (B. O. del 7) de 1939.

2872

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Encinillas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Julio (B. O. del 7) de 1939.

2873

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Sauquillo de Cabezas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Julio (B. O. del 7) de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 3 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2888

CIRCULAR

La Dirección General de Industria y Comercio recuerda el cumplimiento de la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 22 de Julio del año corriente, muy en particular el contenido de su artículo 3.° sobre venta y traslado de lanas, al objeto de evitar el que estas operaciones se efectúen sin la previa y expresa autorización de la Oficina de lana de la indicada Dirección General de Industria.

Asimismo recuerda la obligación que tienen todos los tenedores de lana de vender a los industriales a quienes ha sido autorizada su compra dicho artículo, a los precios marcados en la Orden superior de referencia.

En su virtud, los interesados a quienes afecte el cumplimiento de la mencionada orden, deberán realizarlo con la máxima escrupulosidad, haciéndoles presente por su parte este Gobierno Civil, que serán debidamente sancionados los que la infrigieren, y con el fin de que no les pueda servir de excusa o pretexto su desconocimiento, los señores Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la Orden superior anteriormente expresada, la que se halla inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 91, correspondiente al día 28 de Julio del año actual.

Segovia, 4 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2887

CIRCULAR

Con el fin de que queden garantizados los derechos del autor y los correspondientes al Estado, en las obras que se representen o interpreten, se recuerda a los señores Alcaldes el cumplimiento de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 17 de Junio de 1937, en especial el contenido del artículo 1.° de la misma en el que dispone no deberá autorizarse espectáculo alguno sin el previo pago de los derechos de autor.

Segovia, 2 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2882

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Por circulares de esta Presidencia insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondientes a los días 16 de Junio y 8 del pasado mes de Septiembre, se daban instrucciones para la formación del padrón del impuesto de cédulas personales por cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia para el actual año de 1939; y como a pesar del tiempo transcurrido, faltan aún varios Ayuntamientos que han dejado de remitir los indicados padrones a esta Corporación provincial,

Esta Presidencia, aun sintiéndolo mucho, se ve en la necesidad de recordar, por última vez, que si para el día *quince* del mes en curso no se encuentran en esta Diputación los referidos documentos, se enviarán comisionados a recogerles, siendo de cuenta de los señores Alcaldes y Secretarios los gastos que se ocasionen, sin perjuicio de dar cuenta al Excelentísimo Sr. Gobernador civil por la desobediencia de los morosos en el cumplimiento que se les tiene ordenado.

Segovia, 4 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Sanz.

2885

Cumpliendo órdenes de la Superioridad, esta Corporación formó un presupuesto extraordinario para atender a los gastos de instalación en la provincia, de un Sanatorio Enfermería Antituberculoso en el que figuraban como ingreso un recargo sobre la aportación municipal que cada Ayuntamiento tiene que satisfacer durante los años 1938, 1939 y 1940.

Excepto cuatro Ayuntamientos ya apremiados, los demás tienen satisfecho lo que debieron pagar en 1938 y muy pocos lo perteneciente a 1939, y habiendo transcurrido tres trimestres del ejercicio, intereso de los que están en descubierto, realicen el ingreso a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que cuanto antes lo realicen, antes se hará el pago a la entidad con quien fué preciso hacer la operación de crédito para la instalación del Sanatorio con la consiguiente bonificación de interés.

En beneficio de todos, vuelvo a insistir en que el ingreso lo hagan a la mayor brevedad para cuanto antes saldar la deuda contraída por la Diputación.

Segovia, 4 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Sanz.

2879

Jefafura de Obras Públicas de Segovia

CARRETERAS.—REPARACION

Terminadas y recibidas las obras de riego superficial asfáltico de los kilómetros 77,500 al 78,300 y 79 al 87,250 de la carretera de primer orden de «Venta de San Rafael a Segovia» y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Revenga y La Losa, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras Riegos Asfálticos, S. A.; debiendo advertir, que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolucion de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* de 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 3 de Octubre de 1939.— Año de la Victoria.— El Ingeniero Jefe, Manuel Lorente.

2834

CARRETERAS

Terminadas y recibidas las obras de variación de trazado entre los puntos kilométricos 113,808 y 116,033 de la carretera de primer orden de «Adanero a Gijon» (travesia de Martín Muñoz de las Posadas) y en cumplimiento a lo dispusto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas, en cuyo término municipal se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remita a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Nicolás Sánchez Villoria; debiendo advertir, que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* de 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 29 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lorente Pérez.

2825

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Ordenación del comercio del centeno

CIRCULAR NÚM. 9

Dispuesto por el Gobierno de nuestra Nación en Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de Septiembre de 1939, que el *Servicio Nacional del Trigo* se encargue de la ordenación del mercado del centeno, el comercio de este cereal habrá de regirse por las mismas disposiciones que el comercio del trigo, ajustándose a las siguientes instrucciones:

1.ª Todos los productores, rentistas, igualadores y demás tenedores de este cereal, quedan obligados a prestar declaración jurada de sus cosechas, rentas, igualas y existencias de centeno, en los impresos C-1 de este Servicio, en la forma que viene verificándose en el año actual.

2.ª A partir de esta fecha se recibirá en todos los almacenes de esta provincia dependientes del Servicio, el centeno que deseen vender los tenedores del mismo.

3.ª Los precios de adquisición del centeno en los almacenes del S. N. T. se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios netos de cada mes, que se fijarán partiendo del precio inicial acordado para esta provincia, que es el de 52 pesetas (*cincuenta y dos pesetas quintal, métrico*), al que se sumarán los aumentos mensuales señalados para el trigo en el artículo 2.° del Decreto del Ministerio de Agricultura de 1.° Julio del año actual. Estos precios quedarán aumentados o disminuídos en las alteraciones siguientes:

b) Las bonificaciones o descuentos correspondientes a su limpieza o suciedad, a razón de 0,50 pesetas de aumento por cada unidad menos del 2 por 100 y 0,50 pesetas de descuento por cada unidad que exceda del 3 por 100.

c) Las bonificaciones o descuentos que el Servicio tiene fijados atendiendo al emplazamiento de cada almacén y que serán iguales a los señalados para el trigo.

4.ª Tan pronto haya existencias de centeno en los almacenes del Servicio, se procederá a la venta de dicho cereal a los fabricantes de harina, al precio que resulte de incrementar en cinco pesetas los iniciales de tasa.

5.ª Hasta tanto que por la Delegación Nacional del Servicio se dicten órdenes en contrario, el centeno se comprará a los precios correspondientes al mes de Diciembre.

6.ª A partir de esta fecha queda terminantemente prohibido el transporte del centeno desde esta a cualquier otra provincia, así como el transporte dentro de la misma, sin lá correspondiente guía que facilitara esta Jefatura, o bien sin la correspondiente declaración C-1, en el caso de que el centeno sea transportado a los almacenes de este Servicio.

Queda asimismo terminantemente prohibido todo comercio del centeno que no se efectúe a través de este organismo, salvo las adquisiciones de centeno que hagan los almacenistas previa la correspondiente autorización de esta Jefatura, viniendo obligados a venderlo después única y exclusivamente al S. N. T.

7.ª A partir de esta fecha queda terminantemente prohibido a los molineros, molturar centeno, ya sea solo ya mezclado con otro cereal, hasta tanto que por este Servicio se reglamente la molturación del centeno en los referidos molinos maquileros.

Los señores Alcaldes cuidarán de comunicar la orden que antecede por oficio a los interesados, vigilando su más exacto cumplimiento y dando cuenta a esta Jefatura de las posibles infracciones que se cometan.

8.ª Los fabricantes de harina de centeno, quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado de las existencias de centeno y de harina de centeno que posean el día 30 de Septiembre a las veinticuatro horas, alcanzando esta misma obligación a los panaderos y almacenistas de cereales.

Estas declaraciones juradas de existencias deberán quedar depositadas en estas oficinas (Plaza del Corpus, n.° 8, bajo) o en las Administraciones de Correos, como envío certificado, a lo más tardar el día 5 de Octubre próximo.

9.ª Los fabricantes de harina y almacenistas, vienen obligados a llevar un registro de compras de centeno análogo al establecido para el trigo.

Los fabricantes de harina *no podrán adquirir centeno* que no les sea ven-

dido por el Servicio Nacional del Trigo.

10.ª Los precios de centeno de harina y de pan elaborado con ella, serán fijados siguiendo las mismas normas que rigen para el trigo.

11.ª Para el cálculo del precio de harina de centeno, se tendrá en cuenta que el rendimiento en harina del centeno de 72 kilos de peso por Qm., se fija en el 70 por 100, siendo las extracciones proporcionales a este rendimiento cuando se molture centeno de peso distinto al señalado.

12.ª Cualquier duda sobre la interpretación y ejecución de la presente circular, deberá ser consultada a esta Jefatura, la que resolverá según proceda.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 28 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Jefe provincial, Fabio Hernández.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA¡

2856

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º del R. D. de 9 de Junio de 1925, y en la 2.ª de las disposiciones para cumplimiento del mismo, aprobada por R. D. de 11 de Junio del mismo año, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Confederación por la O. M. de 16 de Agosto de 1932 en su apartado h) del artículo 2.º, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de La Salceda (Segovia), señalándose un plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan reclamar contra él cuantos se crean perjudicados, a cuyo efecto y durante dicho plazo estará expuesto al público el proyecto en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro 5.—Valladolid.

Nota extracto para la información pública

El abastecimiento de La Salceda, tendrá las características siguientes:

El caudal a conducir será de 0,17 litros por segundo, y será captado mediante zanjas de drenaje, del manantial llamado Matabajera.

Las obras que se ejecutarán son las siguientes:

Captación.—Constituída por zanjas de drenaje con arqueta de reunión y cámara de llaves.

Conducción a la fuente. —Será por tubería de fundición modelo ligero de 50 m/m. de diámetro.

Depósito regulador.—Enterrado, con capacidad para 14.300 m^3 con dimensiones 3,00 por 3,00 metros y 1,60 de calado de agua.

Muros y solera de hormigón en masa y cubierta de hormigón armado y llevará cámara de llaves adosada a él.

Obras accesorias.—Son éstas los desagües de captación, depósito y fuente, en tubería de grés de 60 m/m. y la protección con alambrada de la zona de captación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado del Estado en la Confederación Hidrográfica del Duero, (Firmado).

2733

JUNTA HARINO-PANADERA

Multas impuestas a los panaderos cuya relación sigue a continuación por esta Presidencia como sanción por no haber remitido las declaraciones juradas correspondientes al consumo de harina durante el mes de Agosto último, cuya presentación debieron efectuar antes del 5 de Septiembre.

LOCALIDAD	NOMBRE Y APELLIDO	Ficha	Pesetas
Fuentepelayo	Domingo San Juan	72	25,00
Escalona del Prado	Francisco Torrego	98	25,00
Cuéllar	Eulalio Pilar	111	25,00
Cozuelos de Fuentidueña	Marcelino Alonso	113	25,00
Idem	José Manrique	114	25,00
Garcillán	José Herrero	129	25,00
Madriguera	Aniceto de Diego	155	25,00
Paradinas	Sebastián Marugán	219	25,00
Navares de Enmedio	Domingo Cid	301	25,00
Remondo	Angel Muñoz	303	25,00
Riaza	Alvaro Alcón	304	25,00
Idem	Gregoria Blanco	305	25,00
Idem	Livorio de Pablo	306	25,00
Idem	Leoncio Saura	307	25,00
Arcones	Ciriaco Hernanz	320	25,00
Vilacastín	Félix Tabanera	351	25,00
Idem	Gerardo Alvarez	352	25,00
Idem	José Alonso	353	25,00
Idem	Teófilo Martín	354	25,00

Todos los comprendidos en la anterior relación quedan obligados en el término de diez días a partir de la publicación del presente anuncio, a personarse en la Sección Agronómica a presentar el justificante de haber satisfecho el importe de la multa, lo efectuarán en la forma siguiente:

El efectivo metálico de la multa será ingresado por los interesados en la Tesorería de Hacienda, en el concepto general de acreedores y parcial, «Servicio Nacional del Trigo».

Se hace saber también a los interesados, que esta sanción les ha sido impuesta de acuerdo con el reglamento de Ordenación Triguera (decreto de 6 de Octubre de 1937) y con la orden circular número 86 de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, fecha 13 de Marzo último, que autor iza a esta Presidencia para sancionar en la forma y cuantía señalada. Se previene también que las reincidencias darán lugar a sanciones mucho más rigurosas.

Se hace saber también que los que quieran recurrir en alzada contra las sanciones impuestas y que se mencionan en este anuncio, habrán de presentar un escrito a esta Presidencia antes del plazo señalado para cumplir la multa, que irá dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, efectuando previo depósito el importe de la multa en la Sucursal de la Caja de Depósito, cuyo resguardo habrá de acompañar a la instancia.

Segovia a 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente de la Junta, Antonio Baeza.

2884

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

En el día de la fecha le ha sido adjudicada a don Jerónimo Gilsanz Sánchez, como Maestro alumno, la Escuela nacional unitaria de niños de Calabazas.

Segovia, 3 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—La Secretaria, María del Pilar Well.—V.º B.º: El Presidente, Manuel M. de Pisón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2841

NAVALMANZANO

SUBASTA

El día 28 Octubre próximo venidero y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente Alcalde que lo sustituya y con asistencia de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, la sus basta para el aprovechamiento de los pinos de corta del monte de estos propios, número 37 del catálogo denominado «Cabañas del Moreno», en cantidad de ciento once pinos (111), concedidos en el plan forestal de 1939-40, que cubican un volumen de 41,881 metros cúbicos de madera y 15,700 metros cúbicos de leña de tronco, bajo el tipo de tasación señalado de mil quinientas treinta y tres pesetas noventa céntimos (1.533,90), y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas inrertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 116 del 16 de Septiembre de 1931 y las económicas redactadas por el Ayuntamiento, que obran en el expediente instruído al efecto y que para su examen se encuentra en la Secretaría a disposición de los licitadores.

Las proposiciones serán admitidas hasta media hora antes de la celebración de la subasta y lo serán por pliegos cerrados y redactados con arreglo al modelo oficial que se inserta a continuación de este anuncio, siendo requisito indispensable haber constituído en la Depositaría municipal el importe del 5 por 100 del valor por que se anuncia la subasta.

Modelo oficial de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal corriente, clase..., número... de talón, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, múmero..., del día..., de... de 1939, referente a la subasta de productos primarios del monte «Cabañas del Moreno», de los propios de Navalmanzano y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete aceptar el expresado aprovechamiento de pinos maderables y leña de tronco por cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Navalmanzano, 23 de Septiembre de 1939.--Año de la Victoria.—El Alcalde, Avelino Gilsanz.

2723

ALDEANUEVA DEL MONTE

Fijadas provisionalmente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1933, 1934, 1935, 1936, 1937 y 1938, quedan expuestas al público con todos sus justificantes, en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, con objeto de que durante las mismas y ocho días más siguientes, puedan ser examinadas por cuantos lo crean conveniente y formular por escrito los reparos, reclamaciones u observaciones que crean justos; con la advertencia de que dicho plazo empezará a contarse desde el día siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto el presente anuncio.

Lo que se hace público a los efectos dispuestos por el artículo 579 del estatuto municipal y 126 del reglamento de hacienda municipal.

Aldeanueva del Monte, a 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria. —El Alcalde. Pedro Calvo.

2835

BERNARDOS

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que puedan formularse reclamaciones, el expediente de habilitación y suplementos de varios créditos ascendentes a 17.200 pesetas 37 céntimos con imputación a diferentes capítulos y artículos del presupuesto del actual año, que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación, de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto anterior, para atender al pago de diversas atenciones.

Bernardos, 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Herranz.

2875

CUELLAR

Aprobadas provisionalmente por la Comisión Gestora de este Ayuutamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1936, en sesión celebrada el día 20 de Septiembre último, quedan expuestas al público en la Secretaria del mismo para oír reclamaciones dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuéllar a 2 de Octubre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Herrero.

Habiendo sido aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio de 1935, en sesión extraordinaria celebrada al efecto, se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del vigente estatuto municipal.

Cuéllar a 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Herrero.

IMPRENTA PROVINCIAL